

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-733/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-REC-733/2015**, para resolver el recurso de reconsideración presentado por Mario Cruz Velázquez, en calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictada en el expediente SX-JRC-270/2015, por virtud de la cual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz (*en adelante: "Sala Regional" o "Sala Regional Xalapa"*), desecha de plano la demanda presentada por dicho partido político, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el expediente TEECH/JNE-D/081/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Chiapas, la jornada electoral para elegir, entre otros

cargos, a los Diputados al Congreso Local, por los Principios de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y Diputados Migrantes.

II. Cómputo de la elección de la fórmula de diputado migrante. El veintidós de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, realizó el cómputo respectivo, en el cual obtuvo los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LA FÓRMULA DE DIPUTADO MIGRANTE				
				VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
3685	1	14	2928	6628

Con apoyo en dichos resultados, el citado Consejo General declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de Mayoría y Validez, a Roberto Pardo Molina y Rodolfo Balboa de los Santos, Diputados Propietario y Suplente respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

III. Expediente TEECH/JNE-D/081/2015. El veintinueve de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, promovió un Juicio de Nulidad Electoral, contra el cómputo final de la elección de la Fórmula de Diputado Migrante, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva: Dicho medio de impugnación fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el treinta y uno de agosto del año en curso, en el sentido de confirmar los actos materia de impugnación.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de septiembre de dos mil quince, el representante propietario del Partido del Trabajo, presentó

un medio de impugnación, el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa, misma que lo registró con la clave de expediente SX-JRC-270/2015.

V. Sentencia impugnada. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JRC-270/2015, en el sentido de desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución dictada en el expediente TEECH/JNE-D/081/2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

VI. Recurso de reconsideración. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó ante la Sala Regional Xalapa un recurso de reconsideración.

VII. Integración, registro y turno. El veintidós de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración presentado por el Partido del Trabajo. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-733/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente¹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189,

tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración presentado por el Partido del Trabajo, es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, como enseguida se expone.

a) Marco jurídico

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 61 de la ley adjetiva electoral aplicable dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

² Con relación al concepto "sentencia de fondo", Cfr. la Jurisprudencia 22/2001, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26, con el título: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

³ Cfr. Jurisprudencia 32/2009, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁴ Cfr. Jurisprudencia 17/2012, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32 a 34, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁵ Cfr. Jurisprudencia 19/2012, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30 a 32, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

⁶ Cfr. Jurisprudencia 10/2011, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, con el título: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁰.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Cfr. Jurisprudencia 26/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

⁹ Cfr. Jurisprudencia 28/2013, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁰ Cfr. Jurisprudencia 5/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹¹ Cfr. Jurisprudencia 12/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28., con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

- Se controvierta la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, al resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia¹².

Por lo tanto, de conformidad el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

b) Sentencia impugnada

En la determinación que se cuestiona, para desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido del Trabajo, la Sala Regional Xalapa expuso lo siguiente

[...]

SEGUNDO. Improcedencia por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos. En el caso se advierte la actualización de una causa de improcedencia del juicio promovido por el Partido del Trabajo, que da lugar al desechamiento de la demanda, en razón a la inviabilidad de los efectos de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, inciso d), 9, apartado 3, y 93 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo inviable de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, deriva de que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, entre las partes en una controversia, tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o de haberse admitido el sobreseimiento en el juicio; toda vez que, **de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

Ahora bien, respecto al planteamiento formulado por el partido político promovente, en lo atinente a la nulidad de la elección de Diputados migrantes al Congreso del Estado de Chiapas, votada por ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero para el proceso local ordinario 2014-2015, se sustenta en que en la estima del accionante, al haber sido confirmada dicha elección por el Tribunal local responsable le causa un daño grave para el partido que representa (Partido del Trabajo), en razón de que aunque no participó en la fórmula de Diputados migrantes de dicha entidad, considera que la mencionada resolución puede traer como consecuencia que su partido político pierda el registro, en virtud de que para ello se requeriría alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección ordinaria celebrada en la mencionada entidad federativa.

¹² Cfr. Jurisprudencia 27/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 60 a 62, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD."

De lo anterior, se desprende que el partido político enjuiciante no busca directamente que se le restituya un derecho vulnerado o que se le repare la violación constitucional que hubiere sufrido, tal como se desprende del artículo 93, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se regulan los efectos de las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral, dado que, como él mismo refiere en su demanda en la foja catorce (14) del expediente al rubro indicado, no participó en la elección de Diputados migrantes al Congreso del Estado de Chiapas, y el hecho de que argumente que de decretarse la nulidad de dicha elección tendría como efecto conservar su registro como partido político, resulta concluyente que a través de la vía intentada no podría jurídicamente alcanzar su objeto fundamental.

Con relación a lo aducido, si se declarara la nulidad de la elección, esto no le va a llevar a conservar su registro, en razón de que la conservación del registro depende de que el partido hubiese obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, según lo marca la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 94, apartado 1, inciso b).

Si bien, el juicio se relaciona con los resultados electorales, la votación obtenida por el Partido del Trabajo no sufriría ningún cambio dado que no participó en la elección referida, misma que reconoce el propio partido actor en su escrito de demanda, así como se advierte en el acta de escrutinio y cómputo en casilla para la elección de Diputados migrantes al Congreso del Estado de Chiapas votada por ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el proceso electoral local y ordinario 2014-2015, anexada en el expediente al rubro citado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la razón esencial que se desprende de la jurisprudencia **13/2004**, cuyo rubro es **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**¹³.

Se tiene que, uno de los requisitos indispensables para que se dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, mismos que no pueden configurarse debido a lo anteriormente expuesto.

Luego entonces, a través de la sentencia correspondiente no llevaría a declarar el derecho del instituto político actor a conservar su registro, máxime que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece en el artículo 62, que al partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el Código en comento.

De lo que se desprende, que el mantener el registro de un partido político en la referida entidad federativa, en lo atinente al imperativo de un mínimo de votación válida emitida, no depende de la resolución de un medio de impugnación, sino de la manifestación ciudadana que respalde una preferencia a su favor en por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección ordinaria.

Ahora, si bien es cierto que para conservar el registro, el Partido del Trabajo debió obtener el tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida y este juicio se relaciona con resultados electorales, también es cierto que el Partido del Trabajo no participó en dicha elección, por lo que la decisión que se adoptara no modificaría el porcentaje de su votación obtenida.

Al analizar la sentencia se permitiría cuestionar si los actos válidamente celebrados, pueden dejar sin efectos la voluntad ciudadana, debido a que no es jurídicamente viable privar de efectos un acto jurídicamente válido, si pretende que el Partido del Trabajo trate de conservar su registro, lo cual se traduce en pretender sancionar la votación ciudadana válidamente emitida, con la finalidad de prevalecerse de la nulidad de votos en los que dicho partido político no participó, con el fin de conservar su registro, frente a los derechos político-electorales de los ciudadanos y candidatos que contendieron en principio válidamente en la mencionada elección.

Así, a través de la sentencia que se emita, el Partido del Trabajo no podría alcanzar directamente el umbral del tres por ciento (3%) de la **votación válida emitida** que señala para conservar su registro como finalmente pretende, porque se reitera, no participó en la elección de Diputado migrante que impugna.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 446 y 447.

Aunado a lo anterior, se precisa que la votación obtenida en la elección de Diputado migrante no forma parte de la **votación válida emitida** para efectos de que un partido político conserve su registro, esto es así en atención a lo siguiente:

- El artículo 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece que una de las causas de pérdida de registro de un partido político, es no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento (3%) de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, entre otras.

- En el mismo sentido, el numeral 62 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas contempla que al partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el Código de referencia.

- Asimismo, el precepto 29, fracción II, del aludido Código de Elecciones señala que la **votación válida emitida**, es el resultado de **restar a la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los votos nulos y los votos a candidatos no registrados**.

Lo anterior, evidencia que un partido político perderá su registro cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la **votación válida emitida**, precisando que dentro de ésta no se contempla la votación obtenida en la elección de Diputado migrante.

En este tenor, se corrobora que si la pretensión final del partido político actor consiste en conservar su registro, ésta no se colmaría anulando la elección de Diputado migrante que controvierte en el presente juicio, dado que, reitera, esta votación no forma parte de la votación válida emitida.

Por consiguiente, si en el caso no son viables los efectos jurídicos que el actor pretende alcanzar con la promoción del presente juicio, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto, la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución, **TEECH/JNE-D/081/2015** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

[...]"

c) Estudio de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración

Esta Sala Superior considera que no se satisface alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, como enseguida se examina:

No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

Según se corrobora de la transcripción antes realizada, en la sentencia controvertida no se emite algún pronunciamiento de fondo en torno a algún planteamiento que hubiera formulado el entonces actor, pues con apoyo en los artículos 3, párrafo 2, inciso d); 9, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 29, fracción II y 62 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como en la jurisprudencia con título "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.", la Sala Regional determina la improcedencia y el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido del Trabajo, derivado de la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva, por lo que es inconcuso que no se trata de una sentencia de fondo.

Se resalta que en el presente caso, no se actualiza una excepción al requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración relativo a la impugnación de sentencias de fondo, como lo determinó esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-97/2015¹⁴, dado que la improcedencia decretada no se sustentó en la

¹⁴ Cfr. Sentencia dictada por la Sala Superior el veintinueve de abril de dos mil quince, al resolver el expediente SUP-REC-97/2015, pp. 9 a 11, en la que se expone que en atención a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", cuyo objeto constituye la interpretación del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "la Sala Regional responsable determinó que no asistía la razón a las recurrentes al sostener que contaban con interés legítimo, en su calidad de mujeres; ello, al no advertirse la manifestación de alguna afectación a un derecho fundamental, actual, real y relevante, que impactara en su esfera jurídica individual con motivo de la emisión del acuerdo impugnado; máxime que, al no advertirse que fuese su pretensión en ese momento o en el futuro de contender a un cargo de elección popular, la posible revocación del citado acuerdo no se traduciría en un beneficio jurídico en su favor, ya fuera de manera actual o en el futuro de manera cierta."

interpretación directa de la Constitución, que produjera una falta de análisis de los motivos de disenso relacionados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente impugnado.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Regional determinó desechar el escrito de demanda presentada por el Partido del Trabajo, al considerar que:

- El planteamiento formulado por el partido político promovente, en lo atinente a la nulidad de la elección de Diputados migrantes al Congreso del Estado de Chiapas, se sustentó en que al haber sido confirmada dicha elección por el Tribunal local responsable, ello le causa un daño grave, ya que si bien no participó en la fórmula de Diputados migrantes de dicha entidad, la mencionada resolución puede traer como consecuencia que el Partido del Trabajo pierda el registro, en virtud de que para ello se requeriría alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección ordinaria celebrada en la mencionada entidad federativa.
- El partido político enjuiciante no busca directamente que se le restituya un derecho vulnerado o que se le repare la violación constitucional que hubiere sufrido, tal como se desprende del artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si se declarara la nulidad de la elección, esto no le llevaría a conservar su registro, en razón de que la conservación del registro depende de que el partido hubiese obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, conforme lo marca la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b).
- Si bien, el juicio se relaciona con los resultados electorales, la votación obtenida por el Partido del Trabajo no sufriría ningún cambio dado que no participó en la elección referida, lo cual se apoya con la razón

esencial que se desprende de la jurisprudencia "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

- Uno de los requisitos indispensables para que se dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, mismos que no pueden configurarse, ya que la sentencia correspondiente no llevaría a declarar el derecho del instituto político actor a conservar su registro.
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el propio código; y que mantener el registro de un partido político, en lo atinente al imperativo de un mínimo de votación válida emitida, no depende de la resolución de un medio de impugnación, sino de la manifestación ciudadana que respalde una preferencia a su favor en por lo menos dicho porcentaje.
- Si bien, para conservar el registro, el Partido del Trabajo debió obtener el tres por ciento de la votación válida emitida y el juicio de revisión constitucional electoral de mérito se relaciona con resultados electorales, se resaltó que el Partido del Trabajo no participó en dicha elección, por lo que la decisión que se adoptara no modificaría el porcentaje de su votación obtenida.
- No es jurídicamente viable privar de efectos un acto jurídicamente válido, si lo que pretende el Partido del Trabajo es tratar de conservar su registro, pues ello se traduce en pretender sancionar la votación

ciudadana válidamente emitida, con la finalidad de prevalecerse de la nulidad de votos en los que dicho partido político no participó, con el fin de conservar su registro, frente a los derechos político-electorales de los ciudadanos y candidatos que contendieron en principio válidamente en la mencionada elección.

- A través de la sentencia, el Partido del Trabajo no podría alcanzar directamente el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida que señala para conservar su registro como finalmente pretende, porque no participó en la elección de Diputado migrante que impugna.

- La votación obtenida en la elección de Diputado migrante no forma parte de la votación válida emitida para efectos de que un partido político conserve su registro, pues el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que una de las causas de pérdida de registro de un partido político, es no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, entre otras; y el artículo 62 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contempla que al partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el Código de referencia; en tanto que el artículo 29, fracción II, del aludido ordenamiento local, señala que la votación válida emitida, es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los votos nulos y los votos a candidatos no registrados.

- Si la pretensión final del partido político actor consiste en conservar su registro, ésta no se colmaría anulando la elección de Diputado migrante que controvierte en el presente juicio, dado que esta votación no forma parte de la votación válida emitida. Por ende, si no son viables los efectos jurídicos que el actor pretende alcanzar con la promoción del presente juicio, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Como se advierte, el desechamiento de la Sala Regional Xalapa en modo alguno se sustentó en la interpretación directa de algún precepto contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, como ya se expuso, la sentencia que determina la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido del Trabajo, por la inviabilidad de los efectos jurídicos de la resolución definitiva, controvertida, se sustenta en disposiciones de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como en la jurisprudencia con título "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."

Por otro lado, de la lectura de las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida, queda en evidencia que en modo alguno se dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, algún razonamiento que confronte alguna disposición electoral, con la Constitución Política Federal o con disposiciones convencionales.

Asimismo, no se surte la hipótesis de procedencia consistente en que la sentencia recurrida hubiera omitido el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en razón de que en la sentencia reclamada se declaró la improcedencia del medio de impugnación respectivo, lo cual trajo consigo que no se hiciera algún pronunciamiento en torno a los agravios que se hubieran formulado.

Finalmente, se hace notar que los conceptos de agravio que el Partido del Trabajo hace valer en esta vía extraordinaria, no versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad o inconvencionalidad, ni tampoco se expone algún planteamiento sobre tales temas, que pudiera ser estudiado por esta autoridad jurisdiccional, tal y como se advierte de la transcripción que enseguida se reproduce:

“AGRAVIO.

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Sentencia recaída al expediente **SX-JRC-270/2015** misma, que nos fue notificada el 18 de septiembre del año en curso.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, numeral 1, inciso b); 23, numeral 1, incisos a), b), y j), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, apartado 2, inciso d), 9 apartado 3, y 93, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por su inexacta aplicación.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

La autoridad responsable viola en nuestro perjuicio la precitados numerales en virtud que declara improcedente el juicio de revisión constitucional interpuesto en tiempo y forma, y en consecuencia lo desecha de plano argumentando que es inviable los efectos jurídicos pretendidos, sin embargo, dicha apreciación deviene incorrecta, ya que no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista y sancionada por el artículo 9, apartado 3, de la ley en comento, toda vez que nuestros argumentos no son frívolos ni notoriamente improcedentes, por las razones siguientes:

En el caso en estudio, la controversia o *litis* se suscita entre la autoridad responsable que resulta ser el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y el Partido del Trabajo, en ese tenor, por supuesto que sobre esa controversia entre las partes debe pronunciarse el órgano jurisdiccional, de tal manera que, el presupuesto procesal se cumple a cabalidad y la autoridad responsable debió estudiar de fondo el asunto planteado y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar; sentencia que en caso de ser favorable al enjuiciante conllevaría a que se anule la elección de mayoría relativa de la fórmula de migrante la cual que describe el propio Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a fojas 27,28 y 29 en el juicio de inconformidad, expediente número TEECH/JI/047/2015, se advierte que para obtener las cifras respectiva para la elección de diputados de representación proporcional se suma el computo de paquetes electorales correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el computo de expedientes de casillas especiales respecto a la elección de diputado, de tal suerte que ante tal ilustración se puede deducir que la elección de la formula diputados de migrantes por ser una elección de mayoría relativa se tomó en cuenta al obtener las cifras respectiva para la elección de diputados de representación proporcional, virtud de lo anterior se debe arribar a la conclusión que el resultado de la elección de

diputado migrante si incide, debido a que es una Distrito de Mayoría Relativa. Por las consideraciones expuestas si la autoridad responsable previo a un análisis exhaustivo del caudal probatorio determina la nulidad de la elección de la fórmula de diputado migrante por las violaciones de origen que tuvo el procedimiento relativo, traería como consecuencia que ese H. tribunal instruya al congreso del estado de Chiapas realice una nueva elección de la fórmula de diputado migrante.

[Se inserta un Flujograma...]

Estos criterios o esta base legal que utiliza en su sentencia, desestiman los agravios principales, debido a que el Partido del Trabajo en estos momentos está combatiendo lo siguiente:

La determinación de la responsable de declarar válida y legal la votación emitida para la elección de diputado migrante y la consecuente asignación de la fórmula de diputados en virtud de que la referida elección vulnera de manera evidente y flagrante los principios rectores del proceso electoral previstos en el artículo 134 de la ley comicial por los motivos que se expondrán enseguida: **En el caso que nos ocupa, existió una evidente violación al procedimiento para la integración de la lista nominal de electores de chiapanecos residentes en el extranjero toda vez que no se respetó, no se dio seguimiento puntual a lo previsto en el artículo 18 del acuerdo IEPC/CG/A-016/2015 relativo a los lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el proceso electoral local 2014-2015.**

Esto es así, porque el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana arbitrariamente **incluyó en la lista nominal de electores residentes en el extranjero a personas que radican actualmente en el estado de Chiapas, que nunca han vivido en el extranjero y que son militantes del Partido del Trabajo,** como es el caso de los siguientes ciudadanos:

EDO	DTQ	MPO	SECC	CLAVE DE ELECTOR	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	LN
7	11	70	1036	PRMRLY94062307H700	PÉREZ	MORALES	LEYDER	LNERE
7	11	70	1036	PRRDAV92121507H200	PÉREZ	RODRÍGUEZ	AVINDAMAR	LNERE
7	11	70	1036	PRGNER73040207H300	PÉREZ	GONZÁLEZ	ERASMINDO ELIDIO	LNERE
7	11	70	1035	PRMJCR72120707H200	PÉREZ	MEJIA	CRISPIN	LNERE
7	11	70	1036	PRAGRT53011207H100	PÉREZ	AGUILAR	RUTILO	LNERE

Cabe destacar que el C. ERASMINDO ELIDIO PÉREZ GONZÁLEZ Y ROBERTO ABIMAE BERMUDEZ NOLASCO, no solo son militantes o simpatizantes del Partido del Trabajo, sino también fueron candidatos a presidentes municipales, en el municipio de El porvenir y Cacahoatan, Chiapas, respectivamente, el 19 de julio de 2015, y que no pudieron ejercer su derecho al voto debido a que fueron desagregados, sin su consentimiento de la lista nominal ordinaria, vulnerando con dicho acto el principio de legalidad para tal efecto. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que los ciudadanos mencionados anteriormente, se encontraban inscritos en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral utilizada para la elección federal del 7 de junio, por lo cual, ejercieron su derecho al voto en las elecciones para elegir diputados de mayoría relativa en la elección federal (lo cual se acredita con la lista nominal para las elecciones federales del pasado 7 de junio), sin embargo, resulta que estos mismos ciudadanos no pudieron ejercer su derecho al voto en la elección local para elegir diputados y miembros de ayuntamiento, el día 19 de julio del año en curso debido a **que fueron indebidamente inscritos en el lista nominal** para elegir el Diputado Migrante, sin su consentimiento, con lo cual, se vulnero su derecho al voto activo. Además, en la especie, se calcula que 5000 ciudadanos se encuentran en las mismas circunstancias, y que eran potencialmente votos para el Partido del Trabajo, a nivel municipal y estatal, lo que conlleva a una pérdida de sufragios que no se ven reflejados en los diversos cómputos municipales y distritales, afectando seriamente el porcentaje total de votos del Partido del Trabajo a nivel Estatal.

Lo anterior, demuestra que existieron violaciones sustanciales en el proceso electoral para elegir la fórmula de diputado migrante, lo cual genera un principio de prueba que quedan plenamente demostradas al realizar un cotejo entre la lista nominal de electores residentes en el extranjero y las credenciales de elector de los ciudadanos a los cuales no se les permitió votar en virtud de que fueron indebidamente incluidos en la lista nominal de electores de ciudadanos residentes en el extranjero lo cual impidió ejercer su derecho al voto como ciudadanos residentes en el estado y militantes y/o simpatizantes del Partido del Trabajo, debido a que no aparecieron la lista nominal correspondiente a la sección donde deberían votar el 19 de julio del año en curso.

De lo que se concluye, que en el caso que nos ocupa, se vulneró el derecho a tener elecciones libres y auténticas, dado que no se puede tener por auténtica y legal una elección (dirigida a chiapanecos en el extranjero), en la cual participaron con derecho a voto activo ciudadanos y militantes y/o simpatizantes del Partido del Trabajo, que no acreditan la calidad de ser

residentes en el extranjero con lo cual, se incumple con la finalidad de la elección dirigida a los migrantes de ahí que se arrije a la conclusión de que debe declararse nula la referida elección en virtud lo siguiente:

- a) Existieron vicios generalizados en la conformación de lista nominal de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero al incluir indebidamente en la referida lista a ciudadanos que actualmente radican en el estado de Chiapas, que no viven en el extranjero y que son militantes del Partido del Trabajo.
- b) Al existir una duplicidad de registros, con la complicidad de ambas autoridades electorales, ya que existe permisividad al permitir estos actos ilegales.

En esa tesitura, causa agravio a mi representado, como ciudadanos y como militantes y/o simpatizantes del Partido del Trabajo, la viciada e irregular integración de la lista nominal de electores residentes en el extranjero toda vez que, se vulneraron derechos de ciudadanos y militancia partidista, debido a que se incluyeron indebida e ilegalmente en la lista nominal de ciudadanos Chiapanecos residentes en el extranjero aun cuando realmente residen en nuestro estado, lo cual vulnera el principio de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, IMPARCIALIDAD y objetividad del proceso electoral local 2014-2015 en lo relativo a la elección de la fórmula de diputado migrante, el derecho a un sufragio efectivo, a elecciones auténticas y menoscabo en el porcentaje total de votos del Partido del Trabajo.

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis y jurisprudencias:

Tesis 7/2008	Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008 Páginas 37 y 38.	Cuarta Época Pág. 37	1139	1 de 1	Jurisprudencia (Electoral)
-----------------	--	----------------------------	------	--------	----------------------------

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

'DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS'. (Se transcribe).

'Jurisprudencia 27/2002 DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN'. (Se transcribe).

'Jurisprudencia 7/2007 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD'. (Se transcribe).

'Jurisprudencia 10/2005 ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR'. (Se transcribe).

'Jurisprudencia 40/2002 NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA'. (Se transcribe).

AGRAVIO SEGUNDO.

Causa agravio a mi representado que en la lista nominal ordinaria de ciudadanos chiapanecos existen registros de 5000 ciudadanos que son simpatizantes y/o militantes, del partido del Trabajo que sin su consentimiento fueron registrados en la Lista nominal de presuntos residentes en el Extranjero. A continuación exhibo los nombres, por mencionar algunos, de los ciudadanos que fueron vulnerados sus derechos ciudadanos y políticos, para ejercer el voto el día de las elecciones del 19 de julio de 2015, ya que fueron excluidos del listado nominal ordinaria de electores en el estado de Chiapas y que tienen vigentes sus derechos al contar con una credencial de elector, domicilio conocido y que no han viajado al extranjero, mucho menos han solicitado registro al listado nominal de electores residentes en el extranjero.

EDO	DTQ	MPO	SECC	CLAVE DE ELECTOR	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	LN
7	11	70	1036	PRMRLY94062307H700	PÉREZ	MORALES	LEYDER	LNERE
7	11	70	1036	PRRDAV92121507H200	PÉREZ	RODRÍGUEZ	AVINDAMAR	LNERE
7	11	70	1036	PRGNER73040207H300	PÉREZ	GONZÁLEZ	ERASMINDO ELIDIÓ	LNERE
7	11	70	1035	PRMJCR72120707H200	PÉREZ	MEJIA	CRISPIN	LNERE
7	11	70	1036	PRAGRT53011207H100	PÉREZ	AGUILAR	RUTILO	LNERE

AGRAVIO TERCERO.

Causa agravio a mi representado la violación a los principios rectores del proceso electoral previstos en el artículo 134 correlacionado con el artículo 135, inciso i), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, esto es así porque con fecha 10:00 horas del 27 de julio del año en curso, el instituto de elecciones y participación ciudadana emitió la declaración de validez de la elección de la fórmula de diputado migrante y en consecuencia otorgó la constancia de mayoría y validez lo cual es ilegal ya que existieron violaciones sustanciales en la integración de la lista nominal de electores residentes en el extranjero ya que se incluyeron a ciudadanos que actualmente residen en Chiapas, militantes del Partido del Trabajo y que nunca han vivido en el extranjero y que además de acuerdo al informe que en su oportunidad hará llegar el Instituto de elecciones y Participación Ciudadana a ese H. Tribunal se puede advertir que las personas que emitieron su sufragio para elegir a la fórmula de diputado migrante votaron el 7 de junio de 2015 en las elecciones para diputados federales así como de igual forma se encuentran viviendo de manera permanente en nuestro estado de Chiapas. Lo anterior, se puede constatar con la simple comparación que realice ese H. tribunal del informe que rinda el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana relativo a los ciudadanos que emitieron su voto el 19 de julio del presente año y con los que se encuentran registrados en la listas nominales que se utilizaron el 07 de junio en el proceso electoral federal 2015.

De ahí que en vista que se violaron flagrantemente los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, **IMPARCIALIDAD** y objetividad del proceso electoral local 2014-2015, se actualiza la causal de nulidad de la elección de la fórmula de diputado migrante prevista por el artículo 469 fracción VXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

'Artículo 469'. (Se transcribe).

Atinente a los agravios expresados en este medio de impugnación es aplicable la tesis jurisprudencia que se transcribe:

'Tesis X/2001
ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA'. (Se transcribe).

'Jurisprudencia 16/2008
CREDECIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO'. (Se transcribe)."

De la transcripción anterior se observa que no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, al quedar en relieve que la parte recurrente pretende controvertir una sentencia que no fue emitida dentro de un juicio de inconformidad federal, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la que no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que tampoco se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, se estima que lo conducente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido del Trabajo; **por correo electrónico** a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados¹⁵.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO